

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20, REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACION EN CURSOS CELEBRADOS EN LA CASA DE CULTURA

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

La cuota tributaria se devengara en el momento de la prestación del servicio, y tendrá un carácter trimestral.

Las tarifas de los Cursos de verano se establecerán en función de las características de los mismos.

Con carácter permanente, durante el curso escolar se celebran los siguientes cursos, con las siguientes cuotas trimestrales:

- Curso de violín.....Empadronados: 38,00 €
No empadronados: 47.00 €
- Cursos de guitarra e informática etc.....Empadronados: 47,00 euros
No empadronados: 58,00 euros

La actualización de las cuotas se llevará a cabo al comienzo de cada nuevo curso escolar, en el mes de septiembre.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. **Pistas de Tenis y Frontón** (precios por persona y hora):

	Precio en euros - Empadronados	Precio en euros - no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	1,00	2,00
Resto de edades	1,20	2,00
Abono mensual	10,00	15,00
Abono trimestral	20,00	30,00
Abono anual	40,00	60,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 1,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

El abono permite la utilización de las instalaciones durante un máximo de una hora diaria, abonándose el resto del uso a razón de 1 euro/hora.

Los abonados no pagaran la iluminación si fueses necesaria.

El abono no asegura la disponibilidad de pista.

2. **Polideportivos nº 1 y 2** (precios por hora de reserva):

	Precio en euros - Empadronados	Precio en euros- no empadronados
Menores de 20 años y mayores de 65 años	10,00	16,00
Resto de edades	12,00	16,00

Si fuera necesaria la iluminación, el incremento será de 2,00 euro por pista utilizada y hora, independientemente de la edad o el empadronamiento de los usuarios.

Se entenderá por equipos menores de 20 años, aquellos en los que la media de edad de los integrantes del mismo sea inferior a 20 años, no teniendo en cuenta, a estos efectos, el integrante de mayor y el de menor edad.

3. **Centro de mejora deportiva:**

Su utilización estará restringida a deportistas federados en Clubes y Escuelas municipales de Colindres, Agentes de la Policía Local, y miembros de la Agrupación de Protección Civil en Colindres, independientemente de su empadronamiento, y a todos los deportistas federados empadronados en Colindres, sea cual fuere el club o escuela deportiva al que pertenecen, siendo las tarifas aplicables:

- Abono mensual.....21,00
- Abono trimestral.....53,00
- Abono anual.....125,00
- Dias sueltos.....2.00

Estas restricciones en la utilización deben interpretarse sin perjuicio de las posibles actividades que en dicha instalación se organicen por la empresa encargada de su gestión y conservación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 26, REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES

El artículo 5, apartado e) párrafo queda redactado de la siguiente forma:

En ningún caso la cuantía de la subvención a cargo del Ayuntamiento podrá exceder aislada conjuntamente con otras subvenciones publicas o privadas percibidas por el beneficiario del coste total de la actividad de que se trate.

Colindres, 17 de diciembre de 2007.–El alcalde, José Ángel Hierro Rebollar.
07/17227

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Información pública del acuerdo definitivo de la implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de implantación y modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2007, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles, sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las implantaciones y modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las implantaciones y modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de octubre de 2007 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Corvera, 21 de diciembre de 2007.–El alcalde, José Manuel Martínez Penagos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS

Artículo 1 Fundamento Y Regimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 100 de la Ley 7/85 del 2 de Abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 del 28 de Diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de línea, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Ayuntamiento el enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua.

Artículo 3 Devengo

La obligación de contribuir nace, en el caso de los consumos, en el momento de prestarse el servicio, se haya solicitado o no el alta como usuario en el servicio. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio o, para el caso de que éste no se solicite, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere ésta Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el Art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio del agua, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley citada anteriormente.

Artículo 5. Obligaciones Formales.

1. Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal, para proceder al enganche o toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, de actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante la presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.

2. El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los siguientes documentos:

- Solicitud según modelo que se adjunta a esta Ordenanza (anexo 1).
- Documento que acredite la personalidad del solicitante.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o contrato de obra según el solicitante sea el propietario del inmueble, el inquilino o el contratista, en el caso de agua de obra.
- Autorización escrita del propietario en que éste asuma las responsabilidades que se deriven del incumplimiento del arrendatario, cuando el solicitante sea éste último (anexo 2).
- En el caso de uso doméstico, cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación del inmueble.
- En el caso de uso industrial, licencia de obra o de apertura, según se trate de agua de obra o de agua para otros usos no domésticos.
- Boletín de instalación visado por el organismo competente en materia de industria.
- Informe de la empresa concesionaria en el que se certifique que la acometida y el contador de agua, están instalados de acuerdo a la normativa vigente.

3. La autorización para la conexión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en ésta Ordenanza y el Contrato que queda dicho.

4. Si por alguna de las causas que se señalan, escasez de caudal por sequía, contaminación de las aguas heladas, reparaciones de redes de distribución y/o acometidas, etc. El Servicio Municipal de aguas tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

5. Las Autorizaciones se darán por los siguientes usos:

- Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
- Para usos comerciales e industriales, considerándose dentro de éstos los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
- Para usos ganaderos, considerándose dentro de estos las estabulaciones de ganado.

6. Deberán igualmente y con carácter previo, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

7. Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo. Además, aquellos que tengan conectados a un solo contador, varios suministros de agua, mientras no procedan a independizar sus instalaciones, de acuerdo con lo estipulado en la presente ordenanza, están obligados a satisfacer tantas cuotas fijas de conexión como viviendas y locales de negocio tengan conectados a un mismo contador de agua.

8. Cuando no exista red de distribución de agua Municipal en las inmediaciones del lugar donde se solicita el suministro, el solicitante se verá obligado a prolongar la red municipal de agua a su costa, con los materiales, la sección y las especificaciones técnicas de montaje que el Ayuntamiento indique, hasta las inmediaciones de su parcela. Así mismo, las obras para la instalación de la acometida de agua desde la red general hasta la parcela privada también, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 6. Base Imponible Y Liquidable

La base del presente tributo estará constituido por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual y su posterior mantenimiento.
- Y la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo y su posterior mantenimiento.

Artículo 7. Cuotas Tributarias Y Usos

1. USO DOMESTICO: Vivienda

- Cuota fija de conexión trimestral	15,225 euros/trimestre
- Consumos entre 0 y 45 m3	0,174 euros/m3
- Entre 45 y 90 m3	0,465 euros/m3
- Más de 90 m3	0,929 euros/m3

2. USO GANADERO:

- Cuota fija de conexión trimestral	15,225 euros/trimestre
- Consumos entre 0 y 45 m3	0,174 euros/m3
- Entre 45 y 90 m3	0,465 euros/m3
- Más de 90 m3	0,929 euros/m3

3. USO COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- Cuota fija de conexión trimestral	16,398 euros/trimestre
- Consumos entre 0 y 45 m3	0,233 euros/m3
- Entre 45 y 90 m3	0,523 euros/m3
- Más de 90 m3	1,047 euros/m3

4. ORGANISMOS OFICIALES:

- Cuota fija de conexión trimestral	15,225 euros/trimestre
- Consumo entre 0 y 45 m3	0,174 euros/m3
- Entre 45 y 90 m3	0,465 euros/m3
- Más de 90 m3	0,929 euros/m3

5. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE CONTADOR

- Uso Doméstico cuota fija trimestral	0,611 euros/trimestre
- Uso Ganadero cuota fija trimestral	0,611 euros/trimestre
- Uso Comercial e Industrial cuota fija trimestral	1,221 euros/trimestre
- Para calibres mayores de 20 mm. Cuota fija trimestral	1,876 €/trimestre

5. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE ACOMETIDAS

- Uso Doméstico Cuota fija trimestral	0,611 euros/trimestre
- Uso Ganadero Cuota fija trimestral	0,611 euros/trimestre
- Uso Comercial e industrial	0,732 euros/trimestre
- Organismos Oficiales	0,611 euros/trimestre

7. OTROS SERVICIOS

- Cuota de enganche uso doméstico	157,170 euros
- Cuota de enganche Uso industrial	209,560 euros
- Cuota de enganche Uso ganadero	157,170 euros
- Cuota de enganche Organismos Oficiales	157,170 euros
- Precintado e instalación del Contador	20,956 euros

Artículo 8. Liquidación de la Cuota.

9.1. La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del AIE usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

9.2. La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. Cuando dicha lectura no pudiese realizarse, se facturará la cuota mínima, que se considerará como cuota fija de mantenimiento del servicio y la cuota de mantenimiento del contador.

9.3. En los casos de inexistencia de alta o de contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta, presumiéndose, en todo caso, un consumo de 40 m3. En caso de avería del contador, se estimará un consumo igual al tenido por el usuario en el mismo periodo de lectura del año anterior, sin perjuicio del devengo de la cuota de mantenimiento de contador y de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

9.4. Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

Artículo 9. Exenciones, Reducciones Y Demas Beneficios Legalmente Aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

En los casos de inexistencia de alta o de contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta, presumiéndose, en todo caso, un consumo de 70 m3. En caso de avería del contador, se estimará un consumo igual al tenido por el usuario en el mismo periodo de lectura del año anterior, sin perjuicio del devengo de la cuota de mantenimiento de contador y de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

Actualmente está en 40 m3 lo que supone para el que no tenga contador un recibo de 26 €/Trimestre. Con la modificación que se propone, el abonado que no tenga contador tendrá que pagar un mínimo de 41,25 €/Trimestre.

Artículo 10. Normas De Gestion

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique. No se admitirán más bajas que las motivadas por las bajas en los contratos de agua potable. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez conocida la acometida a la red.

2. Las comunidades de vecinos deberán tener una acometida única y vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, si bien será, asimismo, obligatoria, la instalación de un contador por cada vivienda, local o industria. Las solicitudes correspondientes serán presentadas en el Ayuntamiento, el cual no tramitará las solicitudes individuales si no se ha producido previamente la de la Comunidad de Propietarios.

3. La instalación del contador, individual o comunitaria, deberá realizarse en sitio visible y de acceso público o de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación del modo aludido y evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona. Los usuarios del Servicio están obligados a permitir, en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del Servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes, previa identificación, la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

4. Queda prohibida la manipulación, de contadores. En caso de avería, el usuario deberá comunicarlo al Servicio de Aguas, a la mayor brevedad. Por último, se encuentra prohibido, igualmente, la rotura o retirada de los precintos instalados por el Servicio Municipal de Aguas.

5. El Servicio Municipal de Aguas o empresa concesionaria del servicio, es responsable del mantenimiento de toda la red de abastecimiento que discurre sobre bienes de dominio público. En cada acometida, es obligada la instalación de una llave de corte del suministro alojada en una arqueta que estará situada en lugar público de libre acceso. Es responsabilidad del usuario el mantenimiento de la acometida en el interior de su propiedad.

6. El Servicio Municipal de Aguas es responsable del mantenimiento del contador de agua, procediendo a su reparación o sustitución, si por razones de su normal uso, estuviera averiado.

7. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 11. Liquidación E Ingreso

1. De conformidad con el art. 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen, serán notificadas colectivamente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el art. 88.2 del Reglamento General de Recaudación y sus publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses.

2. El recibo de esta Tasa podrá contener otros conceptos tributarios, ajustados en su percepción al periodo de cobranza que se señala para esta Tasa.

3. La existencia de dos recibos sin pagar, justificará el corte de suministro, de acuerdo con el Artículo 81 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación. La aprobación del inicio y resolución de estos Expedientes se realizará por la Alcaldía-Presidencia.

4. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 12. Inspeccion

1. El lugar y tiempo de las actuaciones de comprobación e inspección, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por R. D. de 25 de Abril de 1.986, procurando siempre, que las actuaciones se realicen en horarios de trabajo, cuando se trate de locales comerciales o instalaciones industriales. La inspección de locales, instalaciones y viviendas cerradas o sin actividad, se realizará previo requerimiento al titular, procurando causar las menores molestias posibles.

2. La resistencia o negativa a las actuaciones de comprobación, podrá sancionarse en los términos y condiciones señaladas en esta Ordenanza y en la de la legislación general del Estado en esta materia.

3. Las Funciones de Inspección, se realizarán por el responsable del Negociado de Facturación o por funcionario nombrado al efecto.

4. Los expedientes sancionadores llevarán con absoluta diferenciación y separación los actos de instrucción, que requieren nombramiento al efecto, y aquellos a los que.

ARTICULO 13. Infracciones Tributarias

1. Régimen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones, se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente, por lo dispuesto en el R.D. 2631/1985, de 18 de Diciembre, por lo dispuesto en el R.D. 2631/1985, de 18 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento sancionar en materia tributaria; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Infracciones simples

Constituyen infracciones simples, los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular los siguientes:

- Toma de Agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- Rotura o manipulación de precintos.
- Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador a la manipulación de éste por los servicios municipales.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.
- Cesión o venta de agua a terceros desde la acometida.

3. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves, todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y, por su gravedad o reiteración, no puedan ser consideradas infracciones simples; tales como la inutilización o manipulación de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados, etc.

Artículo 14. Sanciones

1. Sanciones por infracciones simples

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza, se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

* Toma ilegal de agua	250 E
* Rotura de precintos	300 €
* Resistencia o negativa a la actuación investigador municipal	120 €

* Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales	120 €
* No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario	120 €
* Utilización del suministro para fines distintos a los autorizados	300 €
* Cesión o venta de agua a terceros desde su acometida	250 €

2. Sanciones por infracciones graves.

La actuación del usuario que imposibilite a los servicios municipales la instalación de un contador o su sustitución en caso de avería, manipulación o inutilización, será sancionada, por cada periodo tributario, con 150 €.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años, por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

3. Procedimiento.

La imposición de sanciones exigirá separado, a incoar a propuesta de la inspección Municipal, que se formulará en la forma establecida por el R. D. 2631/1985, para este tipo de sanciones, una vez aprobado el acta de inspección, y con aplicación de los principios generales del Reglamento Sancionador.

Para la graduación y cuantificación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria.

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota Adicional: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precatario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren del artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.-

1.- tendrán derecho a una bonificación del 50% del importe de la tasa todos los sujetos pasivos contribuyentes que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

El inmueble objeto de la bonificación será exclusivamente la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronado en la misma, con la solicitud se acompañará fotocopia del último recibo trimestral puesto al cobro y pagado del Servicio de Aguas.

La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de devengo de la tasa.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que se solicite.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- En éste sentido, se distinguen tres tipos de locales, en función de su naturaleza o destino:

Viviendas: domicilios de carácter familiar, pensiones que no excedan de 10 plazas.

Alojamientos: lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, residencias, pensiones, hospitales, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Locales de negocio: lugares donde se realicen actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.

TARIFAS

Artículo 7.-

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS:

Por cada vivienda, al año:

	Euros/año	Euros/trimestre
Vivienda	100,00 €	25,00 €

* Cuando en una vivienda se ejerciten actividades profesionales o empresariales se tributará por el epígrafe de cuota profesional o empresarial según corresponda.

TARIFA 2.- ALOJAMIENTOS

	Euros/año	Euros/trimestre
Hostales, pensiones, casa rural	100,00 €	25,00 €
Hoteles, alojamientos turísticos	136,00 €	34,00 €
Hospitales, sanatorios, clínicas		
Residencias 3ª edad.	150,00 €	37,50 €
Hoteles, hostales, pensiones, alojamientos-turísticos mas de 10 habitaciones	250,00 €	62,50 €
Legionarios de Cristo	250,00 €	62,50 €
Alojamientos no incluidos anteriores	136,00 €	34,00 €

TARIFA 3.- LOCALES DE NEGOCIO

	Euros/año	Euros/trimestre
Restaurantes	150,00 €	37,50 €
Café, pub, bares, bares-alimentación	136,00 €	34,00 €
Discotecas	136,00 €	34,00 €
Supermercados menos 100 m2	136,00 €	34,00 €
Supermercados mas 100 m2	300,00 €	75,00 €
Entidades bancarias	136,00 €	34,00 €
Puestos, quioscos o cualquier instalación		
Vía pública	100,00 €	25,00 €
Locales comerciales menos 100 m2	100,00	25,00 €
Locales actividades profesionales, servicios de menos de 100 m2	100,00 €	25,00 €
Locales comerciales mas 100 m2	136,00	34,00 €
Locales actividades profesionales, servicios de mas de 100 m2	136,00 €	34,00 €
Industrias	300,00 €	75,00 €

Nota: en los locales donde se ejerza mas de una actividad, se tributará con sujeción a la mayor de las tarifas que corresponda a cada una de las actividades ejercidas.

Común a las tres tarifas, las viviendas y/o alojamientos y/o locales de negocio que están vinculadas entre sí por estar emplazados en el mismo edificio, donde se tiene la vivienda, se tributará por el 100% del domicilio y el 50% de la mayor de las tarifas de las restantes actividades, no pudiendo ser su resultado inferior a la tributación por la actividad de mayor tarifa.

Artículo 8.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero se prorrateará el pago por trimestres, pudiendo realizarse el cobro bien individualmente con una determinada empresa, bien, conjuntamente con el recibo por el consumo de agua y saneamiento

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

Los sujetos pasivos deberán formalizar la inscripción en la matrícula, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir. En el mismo periodo deberán ser comunicadas las bajas y modificaciones, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, y ajustándose a las características del mismo.

El pago del recibo correspondiente se efectuará por domiciliación bancaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TERCERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores que por este concepto pudieran existir en el Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estableció la Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en la piscina, polideportivo municipal y bolera municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Base imponible.
Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real o previsible del servicio que consta como hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Para disfrutar de la calidad de Abonado, será imprescindible el pago de las cuotas establecidas en la presente tarifa, y que son las siguientes:

0-15 AÑOS	16-17 AÑOS	18 + AÑOS	FAMILIAR PADRES E HIJOS -21 AÑOS
EXENTO	20,00€	40,00 €	60,00 €

El pago de las cuotas para los abonados, tendrá carácter anual.

USO DE LAS INSTALACIONES.-

1.- PISCINA DE ONTANEDA

El importe de las tasas para abonados y no abonados a las instalaciones deportivas, por uso de la piscina, será la siguiente:

TEMPORADA 2008 (1-JULIO/ 31 AGOSTO)

HORARIO	MAÑANA	TARDE	DIA
	11:30/14:30	15:30/19:30	11:30/19:30

ABONADOS	ADULTOS			NIÑOS		
	MAÑANA	TARDE	DIA	MAÑANA	TARDE	DIA
LUNES	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
MARTES	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
MIÉRCOLES	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
JUEVES	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
VIERNES	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
SABADO	1,80	1,80	3,20	1,30	1,30	2,20
DOMINGO	2,00	2,00	4,00	1,50	1,50	3,00

LAS TASAS (MAÑANA, TARDE Y DIA) SE INCREMENTAN EN 0,50 € PARA LOS NO ABONADOS.

BONOS TEMPORADA	ADULTOS		NIÑOS (HASTA 15 AÑOS)
	ABONADO	NO ABONADO	
	60,00 €	80,00 €	35,00 €

CURSILLOS DE NATACION	HORARIO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
1ª QUINCENA DE JULIO	11:30/12:30	60,00 €	65,00 €
2ª QUINCENA DE JULIO	11:30/12:30	60,00 €	65,00 €
1ª QUINCENA DE AGOSTO	11:30/12:30	60,00 €	65,00 €
2ª QUINCENA DE AGOSTO	11:30/12:30	60,00 €	65,00 €

PUBLICIDAD INTERIOR	PISCINA	20,00 € M2/año
----------------------------	---------	-----------------------

EL CARTEL ANUNCIADOR SERA POR CUENTA DEL ANUNCIANTE.

2.- POLIDEPORTIVO DE ONTANEDA

1.- El importe de las tasas para abonados y no abonados a las instalaciones deportivas, por uso del polideportivo municipal, será la siguiente:

UTILIZACION INDIVIDUAL EN HORA LIBRE	ABONADO	NO ABONADO
	GRATUITO	2,00 €

HORA	ABONADO	NO ABONADO	
		EQUIPO DEL MUNICIPIO	EQUIPO FUERA DEL MUNICIPIO
ALQUILER PISTA	9,00 €	12,00 €	15,00 €

- EQUIPOS NO ABONADOS: CON DOS JUGADORES ABONADOS SE APLICA TASA ABONADO
- EQUIPO DE FUERA DEL MUNICIPIO NO ABONADO: CON DOS JUGADORES DEL MUNICIPIO SE APLICA TASA EQUIPO DEL MUNICIPIO

SERVICIO GUARDABICICLETAS PARA USUARIOS CARRIL BICI DE FUERA DEL MUNICIPIO	3 €/MFS
--	---------

ACTOS CULTURALES, EVENTOS, EXPOSICIONES, COMUNITARIOS, ELECTORALES.

En el uso de las instalaciones para eventos, correrá a cargo de las entidades organizadoras de los mismos y de sus representantes, las responsabilidades e indemnizaciones por los desperfectos y daños causados en los edificios e instalaciones, cualquiera que sean las causas o motivos que los produjesen.

Para la realización de estos actos, se necesitará una autorización previa del Ayuntamiento y los organizadores de los mismos, deberán constituir una fianza de 180,00 €, que podrán depositar en cualquiera de las formas autorizadas por el vigente Reglamento de

contratación, mediante metálico o aval bancario, para responder de los desperfectos. Dicho depósito, deberá constituirse al tiempo de ingresar el precio público por la utilización del local.

HORA	SIN LUCRO	CON LUCRO
ACTIVIDADES CULTURALES, EVENTOS, EXPOSICIONES, COMUNITARIOS	GRATUITO	12,00 €
ACTIVIDAD EXTRAESCOLAR DIRIGIDA POR PROFESORADO O ENTRENADOR	GRATUITO	12,00 €
CURSOS CON MONITOR	GRATUITO	9,00 €
ACTOS ELECTORALES	GRATUITO	
ACTIVIDADES ASOCIACIONES, AMPA, ETC	GRATUITO	

ENTRADA A ACTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL DIRIGIDOS AL PÚBLICO	HASTA 15 AÑOS	16 AÑOS Y +
	GRATUITO	1,00 €

ALQUILER INSTALACIONES PARA USO NO DEPORTIVOS	CUOTA MINIMA 5 HORAS	A PARTIR 5 HORAS, POR HORA
	300,00 €	50,00 €

Al margen de actividades extraordinarias, las organizaciones que usando el pabellón decidan aplicar taquillaje, será, las encargadas de controlar la entrada del público y su cobro. Asimismo, deberán informar del número de asistentes para los controles que de afluencia de espectadores efectúe la instalación.

PUBLICIDAD INTERIOR	POLIDEPORTIVO	20,00 € M2/año
----------------------------	---------------	-----------------------

EL CARTEL ANUNCIADOR SERA POR CUENTA DEL ANUNCIANTE.

BOLERA MUNICIPAL

LA PEÑA DE BOLOS CON SEDE EN LA BOLERA MUNICIPAL DISPONE LIBREMENTE DE SU UTILIZACION. NO OBSTANTE SU UTILIZACION POR:

ABONADOS A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	GRATUITO
PEÑAS DE BOLOS FEDERADAS DEL MUNICIPIO	GRATUITO

PUBLICIDAD EXTERIOR	BOLERA	20,00 € M2/año
----------------------------	--------	-----------------------

EL CARTEL ANUNCIADOR SERA POR CUENTA DEL ANUNCIANTE.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Para los nuevos socios, en el momento de su inscripción.
- b) Para los abonados ya inscritos, el día 1 de Enero de cada año.
- c) Para el resto de supuestos especificados en las tarifas, en el momento de entrar en el recinto de la piscina o en el momento de alquilar la pista del polideportivo, en sus diferentes usos.

Artículo 9º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá, en los supuestos del artículo 8. b) de esta Ordenanza, con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la prestación del servicio, en cuyo caso, aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por semestres completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

- 1.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento, no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 2.- El pago de las cuotas anuales por los socios se llevará a cabo durante los meses de Enero y Febrero de cada ejercicio.
- El pago de la cuota anual de aquellos que ingresen como socios iniciado el ejercicio, se llevará a cabo simultáneamente con el abono de la cuota de inscripción.
- 3.- Los sujetos pasivos que ostenten la condición de abonados realizarán el ingreso de esta Tasa en la Tesorería municipal o entidad colaboradora, según indicaciones de la dirección del Complejo.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Los usuarios de las instalaciones deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo ser solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención municipal.

2.- Cuando del uso de las instalaciones del Polideportivo, puedan derivar beneficios económicos para profesores o promotores, según el caso, la tasa cubrirá el gasto del pago de la persona encargada, del alumbrado, de la limpieza del local y cuantos gastos mas se generasen aparte de una tasa para conservación del polideportivo, que se determinará en función del tiempo utilizado.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L.G.T.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA. Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de Octubre del año 2.007, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 01 de Enero del año 2.008, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir de dicha fecha.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3. Obligatoriedad de estar conectado al Sistema.

Los servicios de evacuación y depuración de excretos, aguas pluviales, negras y residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio dadas de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los usuarios del servicios. En las acometidas serán sujetos del gravamen, las personas que lo hubieran solicitado.
- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de alcantarillado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley citada anteriormente.

Artículo 5. Obligaciones formales.

- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja se acepte la Administración.
- Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se

diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

Artículo 6. Cuota tributaria.**1. Tarifa ordinaria**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca:

- Uso Domestico: 0,180 €/m3
- Uso Ganadero: 0,180 €/m3
- Uso Comercial e Industrial: 0,251 €/m3
- Organismo Oficiales: 0,180 €/m3

2. Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88 del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

3. Liquidación de cuota.

- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.
- Para la determinación de la base de la tasa se aplicará las normas establecidas en la Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua. En cualquier caso, se facturará la cuota de servicio.
- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de contribuir nace, en el caso de uso de servicio, en el momento de presentarse éste, se haya solicitado o no el alta. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio.

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Movimientos de tierras
- Depósitos de tierras
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.

- h) Obras en cementerios.
- i) Parcelaciones urbanas.
- j) Incluso las siguientes obras:
 - Instalación de marquesinas.
 - Rejas o toldos en local
 - Cerramiento de local
 - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local
 - Rejas en viviendas
 - Tubos de salidas de humos
 - Sustitución de impostas en terrazas
 - Carpintería exterior
 - Limpiar y sanear bajos
 - Pintar o enfoscar fachadas
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro
 - Cerrar pérgola
 - Acristalar terrazas
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción)
 - Rótulos.
 - Instalación de vallas publicitarias
 - Instalación de depósitos.
 - Apertura de zanjas y canalizaciones
 - En la vía pública: anuncios publicitarios
 - En la vía pública: vallados de espacios libre
 - En la vía pública: zanjas y canalizaciones subterráneas
 - En la vía pública. Instalación de depósitos
 - En la vía pública acometidas de agua y saneamiento.
 - En la vía pública: pasos de carruajes
 - En la vía pública: instalación de postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.
 - En la vía pública. Construcciones aéreas
 - Repaso de canalones y bajantes
- Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística de las contenidas en el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. del 30 de junio de 1.992)

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Quedará, en todo caso, excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada, en locales fabriles o industriales, con el fin de intervenir en el proceso de producción.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.- BONIFICACIONES

A.- La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial tendrá una bonificación del 95%.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declarar las obras de especial interés por concurrir circunstancias sociales en los destinatarios de las mismas.

La solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación como viviendas de protección oficial de régimen especial.

2.- EXENCIONES.-

Están exentas de este impuesto:

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- El pago del impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

- a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

1.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado las mismas, será considerado como defraudación y será sancionado con multa del 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2.- En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Marco legal.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Definiciones fundamentales.
- Artículo 5. Objetivos.
- Artículo 6. Obligatoriedad.
- Artículo 7. Colaboración ciudadana.

TÍTULO II. RECOGIDA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 8. Clasificación de los residuos urbanos o municipales.
- Artículo 9. Residuos urbanos especiales o singulares.
- Artículo 10. Vertidos al alcantarillado.
- Artículo 11. Colaboración ciudadana.
- Artículo 12. Control de los residuos.
- Artículo 13. Comercios, bares, oficinas, servicios y cualquier otra actividad económica.
- Artículo 14. Prohibiciones.

CAPÍTULO II. RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS

- Artículo 15. Definición.
- Artículo 16. Fracciones de los residuos.
- Artículo 17. Depósito de los residuos.
- Artículo 18. Recipientes.
- Artículo 19. Presentación de los contenedores.
- Artículo 20. Horario.
- Artículo 21. Frecuencia.

CAPÍTULO III. RESIDUOS URBANOS VOLUMINOSOS Y ESCOMBROS.

- Artículo 22. Definición de residuos urbanos voluminosos.
- Artículo 23. Definición de escombros.
- Artículo 24. Prohibiciones.
- Artículo 25. Servicio de recogida de muebles y enseres, y de escombros.
- Sección 1ª. Vehículos abandonados.**
- Artículo 27.
- Sección 2ª. Animales sin vida.**
- Artículo 28.
- Sección 4ª. Otros residuos.**
- Artículo 29.

CAPÍTULO IV. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

- Artículo 30. Definición.
- Artículo 31. Prohibición de vertidos en lugares no autorizados.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 32. Inspección y vigilancia.
- Artículo 33. Restablecimiento de la legalidad.
- Artículo 34. Personas responsables.
- Artículo 35. Procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 36. Infracciones.
- Artículo 37. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 38. Sanciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula las situaciones y actividades dirigidas al mantenimiento de la gestión de los residuos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente, ornato público y presencia urbana.

Artículo 2. Marco legal.

Sin perjuicio de otras normas estatales o autonómicas que resulten aplicables, esta Ordenanza se dicta en desarrollo de la Leyes estatales 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para su efectividad en el término municipal de Corvera de Toranzo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza es de aplicación exclusivamente a los residuos urbanos o municipales, según la definición recogida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 4. Definiciones fundamentales.

1. A efectos de aplicación de esta Ordenanza, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los productos en los anteriores lugares o actividades.

2. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- b) Animales domésticos sin vida, muebles, enseres y vehículos abandonados.
- c) Residuos voluminosos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 5. Objetivos.

La presente Ordenanza persigue:

- a) Promover la minimización de la producción de residuos, así como la peligrosidad e impacto en el medio ambiente.
- b) Promover la reutilización.
- c) Promover la recogida diferenciada y selectiva en diferentes fracciones.
- d) Garantizar la disposición final segura y ambientalmente correcta de los residuos.

Artículo 6. Obligatoriedad.

1. La presente Ordenanza vincula a los ciudadanos y al Ayuntamiento.
2. La autoridad municipal exigirá su cumplimiento, obligando al causante del deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de las sanciones puedan corresponder o de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.
3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá acordar la ejecución subsidiaria, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa de los obligados.

Artículo 7. Colaboración ciudadana.

Todos los ciudadanos deberán colaborar en el mantenimiento de la limpieza y decoro de la localidad, así como en la correcta gestión de los residuos urbanos o municipales.

Igualmente, podrán denunciar las conductas que puedan constituir infracciones a la presente Ordenanza. El Ayuntamiento atenderá las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso corresponden.

TÍTULO II. RECOGIDA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8. Clasificación de los residuos urbanos o municipales.

Se clasifican los residuos urbanos en:

- a) **Residuos urbanos domiciliarios.** Son los producidos por la actividad doméstica particular. También tienen esta consideración los residuos de comercios, oficinas, servicios y otros generadores singulares que no tengan calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los domicilios particulares en actividades ubicadas en suelo urbano cuyo uso predominante o característico sea residencial.
- b) **Residuos voluminosos.** Son los que por sus características volumétricas no pueden ser recogidos por los servicios convencionales ordinarios, como muebles o similares.
- c) **Escombros.** Son los procedentes de pequeñas obras o reparaciones caseras, no pudiendo ser recogidos por los servicios convencionales ordinarios.
- d) **Residuos urbanos especiales o singulares.** Son los que tienen el mismo origen que los residuos urbanos domiciliarios ordinarios, pero por causa de su composición o productos impregnados, han de ser gestionados de manera diferenciada, porque pueden comprometer el tratamiento biológico, la recuperación de otras fracciones, o pueden comportar un riesgo para el medio ambiente o para la salud de las personas, como latas de pintura, tubos fluorescentes, pilas usadas, frigoríficos, aceites usados, baterías de coche, y cualquier otro residuo clasificado como residuo tóxico y peligroso en la vigente legislación.

Artículo 9. Residuos urbanos especiales o singulares.

1. Cuando por su naturaleza, los residuos urbanos o municipales pudieran presentar características que los hagan peligrosos, o puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valoración o eliminación, se exigirá al productor o poseedor de los mismos su gestión conforme a la legislación en materia de residuos.
2. Los productores o poseedores de este tipo de residuos, o de aquellos que por sus características o puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valoración o eliminación, serán responsables en todo caso de los daños que produzcan a terceros. El cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que se hubiere incurrido.

Artículo 10. Vertidos al alcantarillado.

Queda prohibida la evacuación de residuos a través de la red de alcantarillado, bien directamente o previa manipulación por trituradoras o similares.

Artículo 11. Colaboración ciudadana.

Todos los ciudadanos están obligados a realizar selección y, por tanto, posible recuperación de las fracciones valorizables de los residuos.

Artículo 12. Control de los residuos.

Los productores o poseedores de residuos urbanos o municipales, cualquiera que sea su naturaleza y siempre que realicen su retirada a través de gestor autorizado, llevarán un registro en el que se hagan constar diariamente el origen, cantidad y características, así como el destino de los mismos, indicando transportista, gestor final y forma de tratamiento, valorización o tipo de eliminación.

Artículo 13. Comercios, bares, oficinas, servicios y cualquier otra actividad económica.

Los residuos generados en comercios, bares, quioscos, oficinas, servicios y cualquier otra actividad económica, que no tengan calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los domicilios particulares, serán recogidos junto con los residuos urbanos generados por los habitantes del municipio.

El límite de la capacidad a recoger por cada comercio, industria o cualquier actividad económica será de 100 litros/día. Si estas entidades necesitan mayor

capacidad de llenado de contenedor, o mayor periodicidad de vaciado tendrán que satisfacer su coste en base a los precios públicos indicados en el DOCUMENTO DEL SERVICIO DE RECOGIDA.

Artículo 14. Prohibiciones.

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública todo tipo de residuos o desperdicios.
2. También queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda ensuciar la vía o espacios públicos, y de modo especial:
 - Depositar basura doméstica en la vía pública.
 - Depositar los residuos en los contenedores fuera de la franja horaria.
 - Verter la basura a granel (fuera de bolsas de contención).
 - Ubicar bolsas fuera del contenedor, con la salvedad de que el mismo esté colmatado.
 - Cambiar los contenedores de ubicación, salvo autorización expresa de la Comisión de Seguimiento.
 - Verter en los contenedores líquidos, elementos pastosos, residuos inflamables, o cualquier otro producto que no tenga una procedencia doméstica.
 - La busca o traje de las basuras domiciliarias o de establecimiento presentadas para su recogida.
 - Abandonar animales sin vida.
 - Arrojar despojos y restos de animales.
 - Depositar muebles o enseres y escombros, en contenedores de basura domiciliaria, de fracciones selectiva, o en cualquier lugar no establecido a tal fin, o sin autorización previa del Ayuntamiento.
 - Depositar en la vía pública arena, tierra u otros materiales de construcción.
 - Abandonar vehículos al final de su vida útil.

CAPÍTULO II. RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS

Artículo 15. Definición.

Se definen como Residuos Urbanos domiciliarios los producidos por la actividad doméstica particular. Tendrán la misma consideración los residuos de comercios, oficinas, servicios y cualquier otra actividad económica, con un límite de capacidad de 100 litros/día, que no tengan calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los domicilios particulares.

Artículo 16. Fracciones de los residuos.

Con el fin de definir las diferentes formas de gestión, los residuos municipales domiciliarios se dividen en las siguientes fracciones o materiales:

- a) Papel y cartón. Papel y cartón, periódicos, revistas y libros, así como los envases y residuos de envases de dichos materiales susceptibles de llegar al consumidor o al usuario final.
- b) Vidrio. Envases y residuos de envases de vidrio susceptibles de llegar al consumidor final.
- c) Envases ligeros. Incluye todos los envases fabricados en materiales plásticos o metálicos, tales como botellas o garrafas para agua mineral, envases de plástico de productos de limpieza, latas de bebidas o conservas, briks u otros susceptibles de llegar al consumidor final.
- d) Resto. Resto de residuos que no están sometidos a operaciones de recogida selectiva, como restos de comida, juguetes, cerámicas o análogos.

Artículo 17. Depósito de los residuos.

1. El depósito de los residuos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado, de acuerdo con la naturaleza de los residuos.
2. La utilización de los recipientes para la fracción denominada Resto, se realizará siempre disponiendo los residuos en el interior de bolsas de plástico, perfectamente cerradas, y exentas de líquidos o productos que puedan licuarse o productos inflamables.
3. La utilización de los recipientes para Papel y Cartón, Envases y Vidrio se realizará depositando directamente el material en el contenedor correspondiente.
4. Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de residuos que no cumplan las debidas condiciones de embolsado, caracterización y presentación.

Artículo 18. Recipientes.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por recipiente normalizado está de forma permanente en la vía pública para servicio de una o varias viviendas, industrias o comercios.
2. Los colores normalizados de los contenedores para la recogida de las distintas fracciones son:

- a. Papel y Cartón: Azul.
- b. Vidrio: Verde claro.
- c. Envases ligeros: Amarillo.
- d. Resto: verde.

Artículo 19. Presentación de los contenedores.

La presentación de los contenedores para su vaciado, deberá hacerse siempre en la vía pública integrada en las rutas normalizadas de recogida.

Artículo 20. Horario.

El depósito de los residuos en los contenedores deberá hacerse en los días de recogida

Artículo 21. Frecuencia.

La periodicidad del servicio de recogida de residuos es la siguiente:

- Residuos urbanos, una vez separadas las fracciones de envases de vidrio, de envases de papel y cartón y envases ligeros.
- Envases ligeros.
- Envases de papel y cartón.
- Envases de vidrio.

CAPÍTULO III. RESIDUOS URBANOS VOLUMINOSOS Y ESCOMBROS.**Artículo 22. Definición de residuos urbanos voluminosos.**

Se consideran residuos voluminosos aquellos que por sus características volumétricas pueden producir trastornos en su transporte, recogida, valoración o eliminación.

Artículo 23. Definición de escombros.

Los escombros son los residuos procedentes de pequeñas obras o reparaciones caseras, no pudiendo ser recogidos por los servicios convencionales ordinarios.

Artículo 24. Prohibiciones.

Queda prohibido el depósito de residuos voluminosos y escombros, en contenedores de basura domiciliaria, de fracciones selectivas, o en cualquier lugar no establecido a tal fin.

Artículo 25. Servicio de recogida de muebles y enseres, y de escombros.

Los muebles y enseres se recogerán en los puntos previstos. Estos residuos también pueden depositarse directamente por su generadores en el Punto Limpio de Corvera de Toranzo (Villegar de Toranzo).

La periodicidad del servicio de recogida de voluminosos y de enseres es el primer y tercer martes de cada mes.

Las cantidades de residuos a depositar, en función de sus características, en el punto limpio fijo serán de:

- Escombros: 0,3 m³ (aprox. 500 kg.)
- Voluminoso (Muebles, Madera): 2 m³ ó 1 unidad de mayor volumen. En el caso de voluminosos de bajo peso (colchones) 2 unidades.
- Metales y Chatarra: 2 m³ o 1 unidad de mayor volumen.
- Neumáticos: 5 unidades.
- Pilas: 5 kg.
- Radiografía: 4 unidades.
- Tubos fluorescentes: 4 unidades.
- Aerosoles: 4 unidades.
- Aceite motor: 10 litros.
- Envases contaminados (Aceite, pinturas): 4 envases vacíos metálicos o plásticos.
- Filtros aceite: 2 unidades contaminadas.
- Trapos contaminados: Generado en el cambio de aceite, 1 kg si tiene otra procedencia.
- Baterías de plomo: 2 unidades.
- Electrodomésticos y Aparatos Electrónicos: 2 unidades.
- Disolventes: 5 kg de envases y restos de disolventes.
- Pinturas: 5 kg de envases y restos de pinturas.
- Pesticidas: 5 kg de envases y restos de pesticidas.
- Jardinería y poda: 2m³.

- Papel y Cartón: Asimilable por contenerización.
- Vidrio: Asimilable por contenerización.
- Envases: Asimilable por contenerización
- Ropa: cantidad normal de producción doméstica.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS ESPECIALES O SINGULARES.**Sección 1ª. Vehículos abandonados.**

Artículo 27. Consideración de los vehículos abandonados como residuo urbano.

1. Tendrán a todos los efectos la consideración de residuo urbano los vehículos que, permaneciendo estacionados en el mismo lugar, durante al menos un mes, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Aquellos que carezcan de las placas de matriculación y su titular no pueda ser identificado por otros medios.
- b. Aquellos que teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o algún otro signo que permita la identificación de su titular, previo requerimiento al mismo para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su retirada, con apercibimiento de que en otro caso el vehículo será retirado a los efectos establecidos en el párrafo siguiente de este artículo.

2. Estos vehículos serán retirados por el Ayuntamiento para su tratamiento como residuo urbano.

Sección 2ª. Animales sin vida.

Artículo 28. Prohibición de su abandono.

1. Queda prohibido el abandono de animales sin vida.
2. la eliminación de animales sin vida no eximen en ningún caso a los propietarios de los mismos del cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, según la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Sección 4ª. Otros residuos.

Artículo 29. Ámbito y tratamiento.

1. Se consideran aquí los residuos a que se refiere el apartado d) del artículo 20 de esta Ordenanza, en cuanto exigen una gestión singularizada por razón de las condiciones peculiares o especiales en que los mismos pudieran encontrarse.
2. Los poseedores de estos residuos comunicarán al Ayuntamiento dicha circunstancia, solicitando indicación sobre su forma de recogida y lugar de eliminación.

CAPÍTULO V. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.**Artículo 30. Definición.**

Se entiende por gestión de los residuos urbanos al conjunto de operaciones encaminadas a su recogida, transporte y tratamiento.

Artículo 31. Prohibición de vertidos en lugares no autorizados.

1. Queda terminantemente prohibido el depósito o almacenamiento de cualquier tipo de residuos en zonas no autorizadas.
2. Del incumplimiento de dicha obligación serán responsables el promotor o las personas que efectúen materialmente el vertido, el productor o poseedor del residuo, así como todo aquel que contribuya o realice su transporte.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES****Artículo 32. Inspección y vigilancia.**

1. La inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas.
2. El resultado de estas actuaciones se reflejará en el correspondiente acta o informe.

Artículo 33. Restablecimiento de la legalidad.

1. Con independencia de las sanciones que en su caso corresponda imponer, el Ayuntamiento ordenará con carácter inmediato el cese de la actividad que se realice contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza, así como la reposición o restauración de las cosas a su estado anterior.
2. En caso de incumplimiento de la orden de cese o reposición, el Ayuntamiento podrá imponer al sujeto obligado multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.
3. También podrá el Ayuntamiento, EN los casos que lo considere oportuno, realizar subsidiariamente las operaciones de restauración del orden jurídico infringido, a costa del sujeto obligado.

Artículo 34. Personas responsables.

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.
2. Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquellas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.
3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, sin que ello excluya la responsabilidad en que estos últimos hubieren incurrido, asumiendo el coste de las medidas de restablecimiento o reposición de las cosas a su estado anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 35. Procedimiento sancionador.

1. En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicará lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo y en el documento que la desarrolla, aprobado mediante R. D. 1398/1993, de 4 de agosto, con la excepción de sus artículos 23 y 24, que en ningún caso serán aplicables a los procedimientos sancionadores derivados de la exigibilidad de esta Ordenanza, debiendo en todos los casos seguirse la tramitación prevista en el procedimiento ordinario o general.
2. El plazo máximo para resolver un procedimiento sancionador y notificar la resolución será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo por el que se inicie. No obstante, dicho plazo quedará suspendido en los supuestos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, pudiendo ser ampliado por tres meses más en los casos siguientes:
 - a) Cuando la infracción imputada tenga o pudiera tener la consideración de grave o muy grave.
 - b) Cuando por razones técnicas o de índole similar lo aconsejen, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos imputados.
 - c) En cualquier otro caso, si las circunstancias así lo aconsejan.
3. Producida en su caso, la caducidad del procedimiento sancionador, como consecuencia de la falta de resolución y notificación dentro del plazo máximo establecido, ello no producirá por sí solo la prescripción de la acción sancionadora de la Administración, pudiendo el Ayuntamiento reiniciar el procedimiento, previo archivo de las actuaciones originarias.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 36. Infracciones.**

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican de leves, graves y muy graves conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones leves:
 - a) Arrojar desperdicios tales como papeles, cigarrillo o similares, o escupir en la vía pública.

- b) La falta de limpieza de la vía pública en los supuestos de uso privativo de la misma, así como la falta de colocación de los elementos de contención requeridos.
- c) La falta de limpieza de las zonas comunes de edificaciones privadas.
- d) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales, así como no realizar su limpieza dentro del horario establecido.
- e) Dejar sin limpiar, al finalizar la jornada laboral, la zona de la vía pública afectada por cualquier tipo de obra.
- f) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados, arrojándolos a la vía pública.
- g) La realización de pintadas o graffitis en la vía pública, edificios, mobiliario urbano u otros elementos públicos.
- h) La falta de cuidado de los contenedores, utilizar otros distintos a los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.
- i) Depositar basura fuera del horario establecido.
- j) Lavar los vehículos en la vía pública.
- k) No depositar diferenciadamente los residuos urbanos domiciliarios en los contenedores de recogida correspondientes.
- l) Cualquier otra infracción de lo establecido en esta Ordenanza cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La comisión de una segunda infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.
- b) Verter aceite u otros líquidos procedentes de vehículos en la vía pública o en lugares no autorizados.
- c) Colocar carteles en lugares no permitidos.
- d) No utilizar los recipientes normalizados al depositar los residuos domiciliarios para su recogida.
- e) Usar indebidamente los recipientes normalizados para la recogida de residuos.
- f) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- g) Abandonar vehículos en la vía pública.
- h) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- i) No realizar la limpieza de las zonas de uso de cafés, bares, quioscos y puestos autorizados.
- j) La falta de limpieza de terrenos o solares.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de una segunda infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.
- b) Depositar residuos urbanos en lugares no autorizados.
- c) Depositar residuos peligrosos, así como mezclarlos con los que son objeto de recogida.
- d) Quemar y romper contenedores.
- e) Dañar, con conocimiento de causa, los vehículos encargados de prestar el servicio de recogida de residuos.

Artículo 38. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones leves, multa de 30,00 € a 60,00 €.

- b) Para las infracciones graves, multa de 60,00 € a 120,00 €.
- c) Para las infracciones muy graves, multa de 120,00 € a 600,00 €.

Artículo 80. Criterios de graduación de las sanciones.

- Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos que motivaron la infracción, tales como la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, así como grado del daño producido al medio ambiente, al interés general o a la salud de las personas.
- En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el infractor.
- Se considerará reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los doce meses anteriores.

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o a la traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los interesados solicitarán la exención por escrito, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de que el vehículo va a estar destinado para el uso exclusivo del minusválido.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g y h del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La condición de persona con minusvalía habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del día 1 de febrero de cada año. Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso, para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

3.- Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

- Del 50% sin fecha fin de disfrute, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.
- Del 50% durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.- los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.
- Del 50% en el año de primera matriculación, vehículos cuyo combustible sea GLP (Gas Licuado Petróleo).

Los interesados solicitarán la bonificación por escrito, debiendo acompañar fotocopia de la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y ficha técnica).

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	euros /año
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
b) AUTOBUSES:-	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,38
c) CAMIONES.-	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	52,85
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	104,13
De más de 2.999 a 9999 Kgs. de carga útil	148,30
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	185,38
d) TRACTORES.-	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13

**e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:**

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	22,09
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	34,71
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	104,13

f) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	5,53
Motocicletas hasta 125 cc.	5,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc.	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc.	75,73

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del RealDecreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar mas de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

GESTION

Artículo 7.-

1.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- El pago del impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse en el plazo establecido de cada ejercicio.

4.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5.- El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta.

La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 61 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que el represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques tanques y cargaderos.

2) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

3.- A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección

de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

EXENCIONES

Artículo 3.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectados a la Defensa Nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y a aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate (Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991).

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de Enero de 1.979, y en vigor el día 4 de Diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como Integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 500 €, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este término municipal sea inferior a 500 €.

l) Los centros docentes privados concertados (artículo 62.2.a R.D. L.2/2004)

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedaran afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8.-

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9.-

1.- Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente ó a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económica administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10.-

El tipo de gravamen será el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,40 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

CUOTA

Artículo 11.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. (Art. 73.2 R.D.L. 2/2004).

2.- Tendrán derecho, a una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y de acuerdo con las siguientes reglas:

- El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del Impuesto pagado en el ejercicio anterior.
- Esta bonificación se concederá hasta que el hijo mayor cumpla 18 años, en los casos de familia numerosa de 3 o más hijos. En los restantes casos se concederá hasta la fecha que indique el título de familia numerosa.
- La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.
- La condición de familia numerosa habrá que tenerla en la fecha de debengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que realizarla antes del último día hábil de febrero. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.
- Esta bonificación es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 60% de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior a 60% si éstas cumplen con los criterios especificados en las Ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse.

La bonificación, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 14.-

1.-El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón del Impuesto recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en relación con los bienes gravados durante el período impositivo anterior a aquel en que deban tener efectividad, y será remitido al Ayuntamiento para su pública exposición, antes del 1 de Marzo de cada año.

2.- En los casos de construcciones nuevas o alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los bienes gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta ante los servicios periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en los siguientes plazos:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras o a aquella en que se hayan producido las alteraciones de orden físico.

b) Las declaraciones por variación de naturaleza económica, dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha en que aquella se produzca.

c) Las variaciones de orden jurídico se declararán dentro de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento privado en que se formalice la variación de que se trate. (Real Decreto 1448/1989, de 1 de Diciembre, B.O.E., de 5 de Diciembre de 1989).

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos en el artículo 61 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser declaradas por la persona o entidad transmitente.

4.- Formado el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto, que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

5.- La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones se llevará a cabo por el Ayuntamiento, previo informe Técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

6.- El plazo de ingreso periódico de las cuotas en vía voluntaria será del 8 de septiembre al 9 de noviembre o inmediato hábil posterior. Si las necesidades del servicio lo aconsejan el Ilmo. Sr. Alcalde por Decreto podrá modificar el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

INSPECCION Y RECAUDACION

1.- La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración o mediante actuaciones de inspección conjunta y convenios con el Ayuntamiento.

2.- La recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- La falta de presentación de las declaraciones aludidas en el art. 14, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributario y sancionada en la forma y cuantía establecidas en la Ley General Tributaria. En particular, tendrá la consideración de infracción grave la falta de ingreso de la totalidad o parte de la deuda tributario que pudiera corresponder, cuando dicha falta de ingreso estuviera motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 14.

3.- La falta de presentación de las declaraciones, o su presentación fuera del plazo establecido, tendrá la consideración de infracción simple.

DISPOSICIONES FINALES

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Una vez se efectúe la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, SERVICIOS URBANÍSTICOS Y CARTOGRAFICOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística, servicios urbanísticos y cartográficos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. del 30 de junio de 1.992), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

2.- La prestación de los siguientes servicios de carácter urbanístico y gestión urbanística :

- a) Expedición de Fichas urbanísticas e Informes urbanísticos.
- b) Cédulas de Habitabilidad.
- c) Licencias de Segregaciones y Agrupaciones de fincas.
- d) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución.
- e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación.
- f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación.
- g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo.

3.- La aprobación de proyectos de urbanización por el concepto de revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras.

4.- La prestación de Servicios Municipales relativos a la Cartografía del territorio municipal, que pueden ser facilitados en soporte papel y en soporte magnético.

5.- La prestación de Servicios de Mantenimiento de la Cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias y servicios.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia; y en función de los elementos y factores que se indican en la tarifa para la prestación de los servicios de carácter urbanístico y cartográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Licencias de obras.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo del 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 24 Euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 24 Euros

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico 50 euros

b) Cédulas de habitabilidad..... 9 euros/u

c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable, cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria.....0,06 euros/m2.

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en la agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 33,06 euros. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 3.005,06 euros.

d) Tramitación Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,06 euros/m2) construido computable en la unidad de ejecución

e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,03 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.

f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,06 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.

g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,06 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2 por cien del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2.- Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

Están exentas de esta tasa:

a.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b.- La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéfico-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c.- Las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.

d.- La eliminación de barreras arquitectónicas.

e.- La construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia o la prestación del servicio.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la licencia de primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

RENUNCIA Y DENEGACION

Artículo 10.-

1.- Si el interesado, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte la obra autorizada, podrá devolversele, a petición expresa, la cuota que corresponda a la obra no ejecutada deducido un 75% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

2.- La denegación de la licencia dará derecho a solicitar la devolución del 75% del importe, quedando el resto a favor del Ayuntamiento con un mínimo de 24 euros siempre que el 25% no alcance esa cuantía y un máximo de 601,01 euros cuando el 25% sea superior.

Artículo 11.-

Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS CON UTILIZACION DE CUALQUIER MAQUINA, APARATO O EFECTO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios con utilización de cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público, se basa en la utilización del servicio prestado con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 3.-

Están obligados al pago quien solicite, utilice o se beneficie el servicio prestado.

Artículo 4.-

La obligación de pagar este precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio con cualquier máquina, aparato o efecto propiedad del Ayuntamiento. Este podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 5.-

La base de percepción se determinará en atención a:

1.- Personal empleado.

2.- Clase de máquina o aparato objeto de utilización particular.

3.- Duración del servicio prestado.

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Personal.-

-Por número y hora o fracción 10,46 Euros

b) Vehículos.-

- Ligero con remolque por hora y fracción 60,00 euros

c) Tractor con desbrozadora, mini pala, frontal.

- Cuando se este realizando una obra municipal y se quiera aprovechar la estancia del tractor en el lugar para realizar pequeños trabajos de carácter privado, a instancia de parte y como máximo una hora se podrá utilizar el servicio del tractor por un importe de 60,00 euros/hora.

c) Obtención de copias de planos y fotocopias

1. Por la obtención de fotocopias

-Tamaño DIN A-4 0,09 Euros

-Tamaño DIN A-3 0,18 Euros

2. Por la utilización del Fax

- Hasta 2 hojas 1,20 €

- Por cada hoja más 0,50 €

Cuando se trate de trabajos especiales se cobrará el precio que resulte previa valoración técnica.

En todos los casos en que haya lugar se cobrará, además, el importe del material empleado.

Si el servicio fuera prestado fuera del término municipal, a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa, se le aplicará un recargo del 100 %, así como un cargo de 0,30 Euros por cada km. y el vehículo empleado en todo el recorrido, incluido el regreso.

Para la salida fuera del término municipal será imprescindible la autorización expresa del Alcalde.

Artículo 7.-

Estarán exentas las intervenciones que tengan carácter urgente y por único objetivo el salvamento de personas en peligro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 8/1989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, en las disposiciones que las desarrollen y en la Ley General Presupuestaria

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por Aprovechamientos especiales del dominio público local" que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho que origina la tasa es la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y otros bienes de dominio público municipal con cualquiera de las manifestaciones señaladas en el artículo anterior.

2.- No estarán obligados al pago de la tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para el aprovechamiento especial.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias o concesiones y los propietarios de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento o de los elementos con los que éste se realice.

TARIFA

Artículo 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes expresadas en euros.

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año..... 0,21 €
- b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cúbico o fracción al año.....17,60 €

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

- a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1. VADOS.

1.1. Vados Permanentes.

Por cada autorización de Vado Permanente 150,00 euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos.

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción al año..... 4,40 €

1.2. Vados Horarios.

- a) De las 8 horas a las 20 horas pagarán el 75% del valor del vado permanente.
- b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.
- c) El precio del vado horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje del bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

2.- Reserva para aparcamiento

- 2.1.- Reserva para aparcamiento exclusivo, por metro lineal, al año 16,00 €

2.2.- Por cada automóvil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año 64,00 EUROS.

- 3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año 16,00. €

- 3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga.....1,20 euros/metro/día...

NOTA: Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de ocupación de la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil entre otro de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autofinanciación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

- b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública, Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m2. Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El periodo liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m2 o fracción por temporada (1 de marzo a 31 de octubre) 17,60 €

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m2 o fracción al año 18,00 €

Quando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50%, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

- c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- 1.- Circos, por día..... 100,00 €
- 2.- Tómbolas, tiiovivos, pistas de coches de choque, por m2/fracción, desde un día a un mes 2,00 €
- 3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. Por m2 o fracción desde un día a un mes 12,00 €
- 4.- Vendedores de caramelos, otros, por m2 o fracción desde un día a un mes. 5,00 €
- 5.- Puestos en el Mercado, por m2 o fracción y día, se recaudará por meses anticipados 2 euros.
- 6.- Puestos de mercado en la Feria anual Parque de Alceda, en Ontaneda, otros eventos 5 euros metro lineal
- 7.- Cualquier otra venta, por m2 o fracción y día 2,00 €
- 8.- Vehículos publicitarios por m2/día 2,00 €
- 9.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m2/día 0,60 €

- d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.

- 1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m2 o fracción desde primer día hasta completar el mes, por mes 5,00 €
- 2.- Vallas, andamios y análogos por m2 o fracción, desde el primer día y mes 8,00 €
- 3.- Puntales y asnillas u otros elementos de apeo por cada elemento desde el primer día y mes o fracción 30,00 €
- 4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día.....3,00 €

- e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

- 1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año 5,00 €
- 2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año 30,00 €
- 3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. Por cada elemento y año 300,00 €
- 4.- Rieles, por metro lineal y año.....0,40.
- 5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública, m2/año 45,00 €

- f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de railes o carriles, colocación de postes, faroles, etc. Y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

- 1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m lineal o fracción y día 5,00 €
- 2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m2 o fracción y día 5,00 €

g) Quioscos

- 1.- Ocupaciones permanentes, por m2 y mes hasta 4 m2.....11,00
- 2.- Por cada m2 o fracción de exceso un recargo adicional de.....5,00.....

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

- a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

- 1.- Cables, por m lineal y año 0,40 €
- 2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año 3,00 €
- 3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año 1,25 €

Artículo 6.-

1.- Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la Empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, así como los que, aún no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

3.- Cuando el aprovechamiento especial del suelo de las vías públicas municipales o de caminos de las juntas vecinales se realice por las empresas forestales extractoras de la madera de los montes del término municipal de Corvera de Toranzo, el importe de la Tasa será de 0,10 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros. Además deberá constituirse ante el Ayuntamiento fianza por importe de 0,50 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros, tanto tasa como fianza deberán constituirse e ingresarse en las arcas municipales antes de efectuar la extracción de la madera. La fianza se devolverá una vez por la autoridad de montes se certifique, en el uso de sus competencias, que las carreteras de los montes han quedado en perfecto estado y además se compruebe por el Ayuntamiento, con el visto bueno de las juntas vecinales en sus respectivos territorios, que las carreteras no han sufrido daños. Para la extracción de maderas de bosques de otros términos municipales a través de carreteras de titularidad del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo o de las Juntas Vecinales, se deberá además de contar con autorización municipal y de la Junta vecinal depositar tasa y fianza por importe del triple de lo estipulado para las extracciones en el término municipal de Corvera de Toranzo.

4.- Cuando el aprovechamiento especial del suelo de las vías públicas municipales o de caminos de las juntas vecinales se realice por empresas de transporte, cualesquiera que sean, que la utilicen de forma extraordinaria y/o excedan del tonelaje autorizado, el importe de la Tasa será de 0,10 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros. Además deberá constituirse ante el Ayuntamiento fianza por importe de 0,50 euros por cada metro cúbico y tramo de 100 metros, tanto tasa como fianza deberán constituirse e ingresarse en las arcas municipales antes de efectuar el transporte solicitado. La fianza se devolverá una vez por el secretario municipal se certifique, en el uso de sus competencias, que las carreteras municipales o vecinales utilizadas han quedado en perfecto estado y además se compruebe por el Ayuntamiento, con el visto bueno de las juntas vecinales en sus respectivos territorios, que las carreteras no han sufrido daños.

5.- Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la Empresa prestará gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

GESTIÓN

Artículo 7.-

1.- Los aprovechamientos especiales de carácter permanente de esta Ordenanza se gestionarán mediante el censo que la Administración municipal formará cada año, a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

2.- Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite. En Tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

3.- El precio por los aprovechamientos a que se refiere el apartado 1 anterior tiene carácter irreducible y se pagará, por primera vez, previamente a la solicitud de las licencias; y posteriormente, una vez al año, desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto en las condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

4.- Para la determinación del precio público por quioscos, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada la que realmente ocupe la construcción mas una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación, se utilice para el correspondiente servicio.

Artículo 8.-

1.- El pago de las tasas a los que se refiere el apartado 1º del artículo seis, se verificará por cada Empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo oficial.

2.- El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal durante el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

3.- La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el apartado primero del artículo seis a ala cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada Empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

4.- Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán con detalle de la facturación obtenida en el término municipal, así como de los cálculos realizados.

5.- Las cantidades que por las tasas hubiere de satisfacer Telefónica de España S.A., se consideran integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición Adicional Octava del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley.

6.- La comprobación e inspección de los elementos mencionados en este artículo, en orden a la cuantificación y pago de la tasa que corresponda a cada Empresa explotadora de servicios de suministro, se llevarán a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 9.-

1.- La Tasa por los aprovechamientos especiales transitorios se determinará en base a los términos de la licencia concedida sobre el tipo de aprovechamiento, magnitud de la ocupación y duración de la misma. Tal tasa tiene carácter irreducible.

2.- El importe de la tasa a que se refiere el apartado anterior se ingresará, con la consideración de provisional, en la Caja Municipal o entidad colaboradora. La justificación del ingreso será requisito necesario para la solicitud de la licencia.

3.- finalizado el aprovechamiento transitorio y a la vista de la duración y demás circunstancias reales del mismo, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo el ingreso de la diferencia que corresponda.

Artículo 10.-

Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos no se realice cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza o se realice en menor medida que la autorizada en la licencia, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen, en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de: La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones u que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Compulsas: de 1 a 5 documentos.....	1,20 €
de 6 a 10 documentos.....	1,80 €
de 11 a 20 documentos.....	2,40 €
a partir de 20 documentos.....	la unidad a 0,20 €
Certificados y autorizaciones.....	1,20 €
Documentos con firma y sello Ayuntamiento.....	1,20 €
Informes de la Alcaldía.....	1,20 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad tanto administrativa como técnica necesaria para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas del Impuesto Municipal sobre actividades Económicas.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolla actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal, el importe no se elevará a anual para su cómputo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas corresponda al establecimiento como local afecto.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre los satisfechos por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

4.- La base imponible mínima será de 37,32 euros

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas.

200%

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior.

100%

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 74,64 euros.

3.- Las oficinas profesionales, no domésticas, abonarán una tasa de 74,64 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).

4.- Los garajes comunitarios abonarán una tasa 150,25 euros.

5.- La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 60,10 euros unidad.

6.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 60,10 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.-

1.- La tasa se considerará devengado en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 60,10 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, quedando derogadas todas las ordenanzas anteriores que por este concepto existiesen en el Ayuntamiento.

07/17371

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales diversas.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, por el Pleno del Ayuntamiento de Limpías en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2007, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado RDL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Las modificaciones de las Ordenanzas fiscales que se relacionan a continuación fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 12 de noviembre y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2008, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

Ordenanza Fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras..

MODIFICACIONES ORDENANZAS FISCALES 2.008.

Modificación de la Ordenanza Fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana (deroga el artículo 7º de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, aprobada definitivamente por el ayuntamiento con fecha 7 de enero de 2004 (BOC número 10 de fecha 16 de enero de 2004).

Artículo 7 -Tipo de gravamen y cuota

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,54 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,80 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.